

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de enero de 2002

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Eslovenia, Croacia, Gabón, Turquía y Armenia

[notificada con el número C(2002) 14/5]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2002/28/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 2001/4/CE ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/635/CE ⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I de su anexo recoge los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo ⁽⁵⁾ y, la parte II, los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2002/24/CE ⁽⁶⁾, 2002/25/CE ⁽⁷⁾, 2002/26/CE ⁽⁸⁾ y 2002/27/CE ⁽⁹⁾ de la Comisión establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Eslovenia, Croacia, Gabón y Turquía, respectivamente. Por lo tanto, dichos países deben incluirse en la parte I del anexo.
- (3) La República de Armenia ha informado de que cumple condiciones equivalentes y puede garantizar que los productos de la pesca que exporta a la Comunidad reúnen los requisitos sanitarios de la Directiva 91/493/CEE; es necesario, por tanto, modificar la lista que figura en la parte II del mencionado anexo con el fin de incluir en ella a este país. No obstante, de acuerdo con la información y las garantías recibidas de las autoridades competentes de este país, sería necesario limitar las importaciones autorizadas de productos de la pesca procedentes de este territorio a los cangrejos de patas punteadas vivos (*Astacus leptodactylus*) destinados al consumo humano directo.

- (4) Las Decisiones 2002/24/CE, 2002/25/CE, 2002/26/CE y 2002/27/CE entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* con el fin de respetar el ineludible período transitorio. Por esta razón, también es necesario fijar el mismo plazo para la aplicación de la presente Decisión. No obstante, dado que las importaciones de productos de la pesca procedentes de la República de Armenia serán autorizadas por primera vez por la presente Decisión y dado que no hay necesidad de aplicar dicho período transitorio, las importaciones de este país pueden autorizarse inmediatamente.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La presente Decisión será aplicable a partir del sexagésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de productos de la pesca procedentes de la República de Armenia a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2002.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.

⁽²⁾ DO L 2 de 5.1.2001, p. 21.

⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 56 de 17.8.2001, p. 56.

⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽⁶⁾ Véase la página 20 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ Véase la página 25 del presente Diario Oficial.

⁽⁸⁾ Véase la página 31 del presente Diario Oficial.

⁽⁹⁾ Véase la página 36 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS

I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE

AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AR — ARGENTINA	MU — MAURICIO
AU — AUSTRALIA	MV — MALDIVAS
BD — BANGLADESH	MX — MÉXICO
BR — BRASIL	MY — MALASIA
CA — CANADÁ	NA — NAMIBIA
CI — COSTA DE MARFÍL	NG — NIGERIA
CL — CHILE	NI — NICARAGUA
CN — CHINA	NZ — NUEVA ZELANDA
CO — COLOMBIA	OM — OMÁN
CU — CUBA	PA — PANAMÁ
CZ — REPÚBLICA CHECA	PE — PERÚ
EC — ECUADOR	PH — FILIPINAS
EE — ESTONIA	PK — PAKISTÁN
FK — ISLAS MALVINAS	PL — POLONIA
GA — GABÓN	RU — RUSIA
GH — GHANA	SC — SEYCHELLES
GM — GAMBIA	SG — SINGAPUR
GN — GUINEA (CONAKRY)	SI — ESLOVENIA
GT — GUATEMALA	SN — SENEGAL
HR — CROACIA	TH — TAILANDIA
ID — INDONESIA	TN — TÚNEZ
IN — INDIA	TR — TURQUÍA
IR — IRÁN	TW — TAIWÁN
JM — JAMAICA	TZ — TANZANIA
JP — JAPÓN	UG — UGANDA
KR — COREA DEL SUR	UY — URUGUAY
LT — LITUANIA	VE — VENEZUELA
LV — LETONIA	VN — VIETNAM
MA — MARRUECOS	YE — YEMEN
MG — MADAGASCAR	ZA — SUDÁFRICA

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AM — ARMENIA ⁽¹⁾	CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾
AO — ANGOLA	CH — SUIZA
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	CM — CAMERÚN
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	CR — COSTA RICA
AZ — AZERBAIYÁN ⁽³⁾	CY — CHIPRE
BJ — BENÍN	DZ — ARGELIA
BS — BAHAMAS	ER — ERITREA
BY — BIELORRUSIA	FJ — FIJI
BZ — BELICE	GD — GRANADA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

GL — GROENLANDIA

HK — HONG KONG

HN — HONDURAS

HU — HUNGRÍA ⁽¹⁾

IL — ISRAEL

KE — KENIA

LK — SRI LANKA

MM — BIRMANIA (MYANMAR)

MT — MALTA

MZ — MOZAMBIQUE

NC — NUEVA CALEDONIA

PF — POLINESIA FRANCESA

PG — PAPÚA-NUEVA GUINEA

PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN

RO — RUMANIA

SB — ISLAS SALOMÓN

SH — SANTA ELENA

SR — SURINAM

SV — EL SALVADOR

TG — TOGO

US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

YT — MAYOTTE ⁽²⁾

ZW — ZIMBABUE»

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la acuicultura frescos no transformados ni preparados.